JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-077/2019.

ACTORA: KAREN QUIROGA ANGUIANO.

TERCERO INTERESADO: JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: SANDRA YÉPEZ CARRANZA.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública correspondiente al veinte de diciembre de dos mil diecinueve[1], emite la siguiente:

SENTENCIA que resuelve el juicio ciudadano citado al rubro, promovido por la actora por su propio derecho y en cuanto integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Órgano

[1]En lo subsecuente las fechas referidas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

de Justicia Intrapartidaria del citado instituto político, dictada dentro de la queja contra órgano QO/MICH/93/2019.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán.
Resolutivo del Quinto Pleno Extraordinario:	*"RESOLUTIVO DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN, PARA DESIGNAR AL PRESIDENTE INTERINO DEL COMITÉ EJECUTIVO ETATAL DEL PARTIDO DE A REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN".*
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

I. ANTECEDENTES

De la demanda así como de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Resolutivo del X Comité Estatal.** El siete de julio, se llevó a cabo el Quinto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del *PRD* en Michoacán, en el que, entre otras cosas, se designó a Juan Bernardo Corona Martínez como Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*[2].

[2] Visibles a fojas 57 a 73 del expediente.

2. **Queja contra órgano QO/MICH/93/2019.** El dos de octubre, la actora interpuso una queja ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD*, en contra de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del mismo partido político, por la emisión del *Resolutivo del Quinto Pleno Extraordinario*, precisado en el numeral que antecede[3].

3. **Resolución partidista (acto impugnado)**. El once de noviembre, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD,* emitió la resolución respectiva en el sentido de declarar improcedente la queja interpuesta por la accionante, al considerar que resultaba extemporánea.

4. **Cuaderno de antecedentes 195/2019 (*Sala Superior*).** El veinte de noviembre, inconforme con la determinación adoptada por la autoridad partidista, la impetrante presentó juicio ciudadano ante la responsable a fin de impugnar la resolución referida en el numeral que antecede; mismo que fue enviado a la *Sala Superior*, por ser la voluntad manifestada en su demanda.

   Sin embargo, mediante acuerdo de veintiséis de noviembre, el Magistrado Presidente de la autoridad jurisdiccional en cita ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 195/2019, así como remitir el medio de impugnación a la *Sala Toluca* al considerar que la materia estaba relacionada con la integración del Consejo Estatal del *PRD* en el Estado de Michoacán.

5. **Juicio ciudadano ST-JDC-174/2019 y reencauzamiento.** El veintinueve de noviembre, la Magistrada Presidenta de la *Sala Toluca* ordenó la integración y registro del juicio ciudadano

[3] Visible a fojas 2 a 12 de Anexo I.

referido. Asimismo, el dos de diciembre mediante Acuerdo Plenario ordenó reencauzar el medio de impugnación, para su conocimiento y resolución a este Tribunal[4].

II. TRÁMITE

6. **Registro y turno a ponencia.** En auto de tres del mismo mes, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-077/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la *Ley de Justicia*, lo que se materializó en la misma data, a través del oficio **TEEM-SGA-1351/2019[5].**

7. **Radicación y requerimiento.** En proveído de seis siguiente, se radicó el juicio ciudadano; así mismo, se requirió a la actora para que señalara domicilio en esta ciudad, de conformidad con el numeral 10, fracción II, y artículo 38, último párrafo, ambos de la *Ley de Justicia*[6].

8. **Escrito de desistimiento.** El doce de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal ocurso signado por la accionante mediante el que manifestó su intención de desistirse de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano[7].

9. **Requerimiento de ratificación de desistimiento.** En proveído de dieciséis de diciembre, se requirió a la parte actora, para que dentro del término de tres días hábiles compareciera ante la

[4] Consultable a fojas 3 a 9 del expediente.
[5] Visible a foja 115.
[6] Visible a fojas 117 a 120 del expediente.
[7] Consultable en foja 131 del expediente.

Ponencia Instructora a ratificar el contenido del ocurso precisado en el numeral que antecede; asimismo se precisó que podría hacerlo ante fedatario público y allegar el acta respectiva a este Tribunal en el plazo señalado; o bien, ante el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional al momento de que se realizara la notificación personal de dicho acuerdo, si así era su voluntad[8].

III. COMPETENCIA

10. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 1, 4, 5, 73 y 74 inciso d) y 76, fracción II, de la Ley de Justicia.

11. Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, quien se ostenta como integrante de la *Dirección Nacional del PRD*, en la que controvierte la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del instituto político en cita, dentro del recurso de queja contra órgano QO/MICH/93/2019, por considerar que la determinación ahí adoptada era violatoria de sus derechos político-electorales.

12. Aunado a lo anterior, la competencia de este órgano jurisdiccional fue determinada por la *Sala Toluca* en el Acuerdo de Reencauzamiento mediante el que remitió el presente medio de impugnación.

[8] Visible a fojas 140 y 141 del expediente.

IV. DESISTIMIENTO

13. Primeramente, debe decirse que este órgano jurisdiccional ha considerado[9] que en el artículo 10 de la *Ley de Justicia*, se colige implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, la cual se traduce en que para estar en aptitud de dictar una resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte actora ejercite la acción respectiva y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de ese conflicto.

14. De esta manera, para que proceda cualquier medio de impugnación previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada, que solicite la intervención del Tribunal para que conozca y resuelva la controversia, pues éste no puede actuar de oficio.

15. No obstante, en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el actor puede expresar por escrito su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado, lo que por regla general, esa expresión, impide continuar el procedimiento.

16. Ahora bien, dentro de la doctrina procesal el desistimiento ha sido considerado como la abdicación al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho; y se ha examinado distinguiendo entre el desistimiento de la acción, de la instancia o del derecho.

---

[9] Por ejemplo al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-10/2019.

17. En ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido[10] que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción.

18. Por esta razón, el desistimiento constituye una renuncia a la potestad o derecho del sujeto que deduce un interés legítimo individualizado, no colectivo o difuso, como en el caso de acciones tuitivas, ya que el desistimiento del actor da origen a tenerse por no interpuesta una demanda, cuando ésta aún no ha sido admitida o, en su caso, a sobreseer el juicio si el medio de impugnación ya fue admitido; lo cual trae como resultado dejar las cosas tal como se encontraban al momento de promoverse la demanda[11].

19. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia, mismo que en lo que interesa dispone:

> ***"Artículo 12.*** *Procede del sobreseimiento cuando.*
>
> *I.* *El* ***promovente se desista expresamente por escrito****; salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de consentimiento del candidato cuando lo que se controvierte son resultados de los comicios…"*

20. Bajo este orden de ideas, el efecto que produce el desistimiento de la demanda es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, por lo que todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de

---

[10] En el juicio ciudadano SUP-JDC-2665/2014.
[11] Similar criterio adoptó la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-87/2019 y acumulados.

demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio[12].

21. En el caso concreto, el doce de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por la actora, mediante la que expresó su voluntad de desistirse de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

22. En consecuencia, el Magistrado Ponente en proveído de dieciséis de diciembre, requirió a la parte actora, para que dentro del término de tres días hábiles compareciera ante la Ponencia Instructora a ratificar el contenido del ocurso de referencia; asimismo le precisó que podría realizarlo ante fedatario público y allegar el acta respectiva a este Tribunal en el plazo señalado; también, ante el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional al momento de que se realizara la notificación personal del acuerdo referido, si esa era su voluntad; para lo cual se ordenó correrle traslado con copia certificada del ocurso de desistimiento de diez de diciembre, mismo que fue recibido en este órgano jurisdiccional el doce siguiente[13].

23. Así, el diecisiete siguiente ante la presencia del actuario adscrito a este Tribunal al realizar la notificación personal correspondiente, la impetrante llevó a cabo ratificación de su escrito de desistimiento de demanda, manifestando para tal efecto, lo siguiente: *“Reconozco el escrito, la firma y ratifico su*

---

[12] Criterio que prevalece y sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 65/2005, de rubro: “***DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE”.***

[13] Visible a fojas 140 y 141 del expediente.

intención". Lo anterior, se advierte del acta levantada por el funcionario en comento[14].

24. Escrito de desistimiento y Acta de Ratificación referidas, que constituyen documentales privada y pública, respectivamente, que en términos de lo dispuesto por los numerales 16, fracciones I y II, 17 y 18, en relación con el 22, fracciones I y II de la *Ley de Justicia*, hacen prueba plena respecto a la intensión de desistirse del juicio que nos ocupa.

25. Ello, toda vez que al haberse realizado el Acta de Ratificación por el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, quien acorde a lo dispuesto en el numeral 17, fracción II, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, tiene fe pública con respecto de las diligencias que practiquen en los expedientes, máxime que en el presente caso el Magistrado Instructor lo autorizó para en su caso recibir la ratificación correspondiente.

26. Por tanto, si en autos quedó evidenciada la voluntad de la promovente de desistirse del medio de impugnación iniciado, ello impide la continuación del procedimiento, máxime, que de la propia demanda se advierte solamente la invocación de violaciones a sus derechos político-electorales en lo particular, sin que se desprendan aspectos vinculantes a derechos difusos o propios de una acción tuitiva[15].

27. En mérito de lo expuesto y toda vez que el presente juicio no ha sido admitido, este órgano jurisdiccional estima procedente tener por no presentado el juicio ciudadano.

---

[14] Consultable a fojas del expediente.
[15] Similar criterio adoptó la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-87/2019 y acumulados.

28. Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación en términos de lo precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado; por **oficio** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen el artículo 37, fracciones I, II y III, así como los diversos, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como los numerales 40, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuatro minutos del día veinte de diciembre, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, las Magistrada Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos; así como los Magistrados José René Olivos Campos, y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-077/2019; la cual consta de once páginas, incluida la presente. Conste.- -